

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de abril de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Sucesión Intestada, la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvasse proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión Intestada.
Solicitante: Gloria Inés Sánchez García
Causante: Carlos Evelio Sánchez Gómez
Radicación No. 760013110008-2024-00125-00

Auto Interlocutorio No. 503

Santiago de Cali, abril 1 del año dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión efectuada a la solicitud de apertura de Sucesión intestada, del causante **Carlos Evelio Sanchez Gómez**, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo, por cuanto, la apoderada de la solicitante, manifiesta que la cuantía de las pretensiones corresponde a la suma de \$ 58.978.000.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se evidencia que efectivamente, el avalúo catastral del único bien inmueble propiedad del causante asciende a la suma de (\$ 64.978.000). El legislador estableció en el numeral 5º del artículo 26 de la Ley Adjetiva Civil, que la cuantía se determinaría “*en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos...*”. Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que en el escrito de la demanda, el avalúo de los bienes objeto de la sucesión asciende a la suma de \$ 58.978.000 y el avalúo catastral corresponde a la suma de \$ 64.978.000, sin superar los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales (Art. 25 del CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 18 del C.G.P.¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 y numeral 5º del artículo 26 ibídem de la Ley Adjetiva, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales reparto de este distrito, por la cuantía y por haber sido el último domicilio del causante², como se plasmó en los hechos de la demanda, y no, a este estrado judicial³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo anteriormente expuesto en la presente providencia.

¹ “ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
² Artículo 28 C.G.P., “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: Numeral 12 “En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante...”
³ Artículo 22 C.G.P., “Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos: Numeral 9º “De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales de Cali – Reparto**, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificado y en firme esta providencia, cancélese su radicación y anótese su salida.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919c01e4e8640965c24b18148ec20bdd4b313bfc1b49341b770a10455848843c**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>